

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo que los Fiscales de las Audiencias sean parte en los pleitos que se susciten acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas de España con o sin Título, y a los Títulos del Reino.—Páginas 570 y 571.

Otro indultando del resto de la pena que le falta cumplir a Alejandro de Mazarredo y Agramonte.—Página 571.

Otro ídem íd. íd. a Juan Marsal Domingo.—Página 571.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al Mariscal Pilzudsky, del Ejército de Polonia.—Página 572.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada don Francisco Sánchez y Ortega; al de igual graduación de Infantería de Marina D. Camilo Martínez Franco; al Inspector de Sanidad de la Armada D. Tomás Quiralte y Rugama, y al Interventor de Ejército, fallecido, D. Miguel Sánchez-Contador y Carretero.—Página 572.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General de brigada, honorario, en situación de reserva, D. José de Velasco y Palacios, Marqués de Unzá del Valle.—Página 572.

Otro concediendo libertad condicional al corrigiendo José Carpi Ancejo.—Página 572.

Otro autorizando la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras del puente sobre el

río Jarrub, en las inmediaciones del zoco de T'Zelatza de Yebel Hebib.—Página 572.

Otro ídem íd. íd. las obras de reparación de los desperfectos causados en el incendio ocurrido el día 29 de Mayo el año actual en el cuartel del Rebollín en Ceuta.—Página 572.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto estableciendo en el Cuerpo de Infantería de Marina el régimen de Contabilidad de los buques y servicios de la Armada en cuanto a haberes y reglamentación de cajas de caudales.—Páginas 572 y 573.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando incluidas entre las visitas cuyos gastos corresponden satisfacer a los explotadores de minas, las que se mencionan.—Páginas 573 y 574.

Otro disponiendo se entienda en lo sucesivo reservada al Ministro de Fomento la facultad de imponer las sanciones administrativas a los concesionarios o arrendatarios de ferrocarriles, que establece el artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.—Página 574.

Otro disponiendo que los beneficios que concede a los Ayuntamientos el de 27 de Marzo de 1914, para realizar obras de abastecimiento de agua potable, sean también aplicables a los pueblos, poblados y barrios agregados a un término municipal.—Páginas 574 y 575.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que doña María Alina Brzezicka, Profesora de las clases de adultos de Madrid, quede adscrita durante el curso actual a las enseñanzas del Grupo escolar "Cervantes".—Página 577.

Otro nombrando a doña Aurelia Mercedes García-Andoni Profesora nu-

meraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas de Gran Canaria.—Página 575.

Otra ídem a D. Rafael Balaguer y Ferrer Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Teruel.—Página 575.

Otra autorizando a la Subsecretaría de este Ministerio para organizar en esta Corte, durante el mes de Diciembre próximo, un curso especial de Pedagogía y Metodología para los Catedráticos numerarios de los Institutos.—Páginas 575 y 576.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden dictando instrucciones complementarias para la ejecución del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 sobre repoblación forestal.—Páginas 576 a 578.

Otra suspendiendo temporalmente el derecho de registro de minas en las zonas de la provincia de Soria.—Páginas 578 y 579.

Otra disponiendo se proceda a la venta de los vapores "España número 2" y "España número 4".—Páginas 579 y 580.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se inscriba la Sociedad mutua titulada "Unión de Maestros Pintores" en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones a que se refiere el artículo 25 de la ley de Accidentes del trabajo.—Página 580.

Otra resolviendo consultas formuladas por diferentes Verificadores oficiales de Contadores, sobre interpretación del Reglamento de instalaciones eléctricas y dificultades que para su aplicación suelen encontrar en la práctica.—Página 580.

Otra disponiendo que toda elevación de tarifas para el suministro de energía eléctrica se formule ante los Gobernadores civiles de las provincias a que dicha elevación afecta.—Páginas 580 y 581.

Otra determinando los honorarios que percibirán los Verificadores de contadores por los trabajos relativos a la inspección de instalaciones eléctricas y tarifas de energía eléctrica. Página 581.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Rectificación al contrato celebrado para el arrendamiento de la fabricación de cerillas aprobado por Real decreto de 9 del mes actual, inserto en la GACETA del día 10.—Página 581.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Rectificación a la lista de aspirantes admitidos y excluidos a los exámenes del Cuerpo de Aspirantes a Contadores de fondos provinciales y municipales, inserta en la GACETA del 28 de Octubre próximo pasado.—Página 571.

Anunciando concurso para proveer el

cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Ortigueira (La Coruña).—Página 582.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nominando a D. José María Jiménez Jirón Profesor auxiliar, con destino al grupo quinto de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 582.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura y técnica agrícola e industrial del Instituto de Jerez de la Frontera.—Página 582.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Ordóñez Albarán, Catedrático numerario del Instituto de Jaén.—Página 582.

Idem id. id. a D. Arturo Marriara Colomer, Catedrático del Instituto de Reus.—Página 582.

Disponiendo que los Profesores de Gimnasia de los Institutos se limiten a expedir los certificados que acrediten el grado de cultura física y desarrollo de los alumnos, conforme previene la Real orden de 25 de Julio de 1921.—Página 582.

Anunciando haber sido admitidos y ex-

cluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla (Cádiz).—Página 582.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones a la Cátedra de Psicología superior, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 582.

Nominamientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 583.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Aprobando la relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras de las provincias de Almería, Madrid, Murcia y Salamanca, y ordenando a las Jefaturas de Obras públicas de dichas provincias para que subasten y adjudiquen las obras propuestas.—Página 583.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La transmisión del derecho a ostentar Dignidades nobiliarias es asunto de interés público y que en modo alguno puede quedar abandonado a convenciones particulares. Habilitan aquellas distinciones para optar a determinadas investiduras, constituyen a sus poseedores en situación de cierto privilegio y tienen su reflejo en la vida de la Nación. Por ello el otorgamiento de las mismas cae dentro de la esfera administrativa, e incluso las cuestiones entre particulares requieren aprobación de V. M., con tanta mayor razón cuanto que importa una ley Sucesoria emanada directamente de la Real voluntad y de inexcusable acatamiento.

En los recursos contencioso-administrativos contra declaraciones

de la Administración, hállese presente el Poder público por mediación del Ministerio fiscal; mas como también pueden darse demandas por la vía puramente civil, hácese patente la conveniencia de que tampoco en semejante coyuntura quepa la posibilidad de fugios para desvirtuar, mediante ocultos acuerdos entre aparentes adversarios o negligencia de los demandados, la eficacia de las normas hereditarias, integrantes de la merced nobiliaria discutida.

Las leyes han atendido, ciertamente, a prevenir estos daños, fijando los casos en que debe intervenir el Ministerio fiscal cuando se venturan asuntos civiles; mas la observancia de los preceptos en que así se decide impónese con creciente apremio, e importa remover las dudas que parecen haberse insinuado sobre las ocasiones en que dicha interposición de oficio es necesaria.

Natural es partir de aquella enumeración de demandas contenida en el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil; mencionanse allí las relativas a derechos políticos y honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad y demás que versan sobre el estado civil y condición de las personas; incluye este último que incluye a las antedichas dentro del grupo genérico de las que versan sobre el estado civil y condición sociales, como también opina la Sala de gobierno del Tri-

bunal Supremo de Justicia, oída en el expediente incoado para formular ante V. M. esta propuesta.

Y como el artículo 838 de la ley Orgánica del Poder Judicial impone en su número 5.º al Ministerio fiscal la obligación de interponer su oficio en los pleitos atinentes al estado civil de las personas, no hay motivo para pensar que su actuación se circunscribe a parte de los asuntos señalados en el párrafo de la ley de Enjuiciamiento civil antes alegado, más lógico es inferir que todos los allí referidos constituyen adecuado campo en que el Ministerio fiscal haga sentir su función tutelar del interés público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MARIANO ORDÓÑEZ.

#### REAL DECRETO

Atendiendo a las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 838, número 5.º de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial, en relación con lo dispuesto en el artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento

to civil, los Fiscales de las Audiencias serán parte en los pleitos que se susciten acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas de España, con o sin Título, y a los Títulos del Reino.

Artículo 2.º No se cursará demanda alguna que verse sobre las materias indicadas en el artículo anterior cuando además de solicitarse en ellas la citación y emplazamiento al particular demandado no se formule igual petición respecto del Ministerio fiscal. A tal efecto, deberán acompañarse para el mismo las copias correspondientes, a tenor de lo prevenido en los artículos 515 a 518, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 3.º Una vez formulada debidamente la demanda, los Jueces de primera instancia darán traslado y emplazarán para su contestación a la representación del Ministerio fiscal de la Audiencia territorial respectiva, teniéndola por parte legítima en el pleito y entendiéndose con ella las diligencias que se practiquen.

Artículo 4.º Será aplicable a estas cuestiones la prohibición establecida en los artículos 1.814 del Código civil y párrafo segundo, número 2.º del 487 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 5.º Una vez emplazado el representante del Ministerio público, dará cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo, por si éste considerase oportuno comunicar instrucciones.

Artículo 6.º La intervención del Ministerio fiscal tendrá por objeto, además de velar por la pureza del procedimiento, evitar toda transacción entre demandante y demandado que sea opuesta a las normas de sucesión en Dignidades nobiliarias contenidas en los Decretos de creación de éstas, en el artículo 60 de la Constitución de la Monarquía española y en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912.

Artículo 7.º El Ministerio fiscal interpondrá, cuando lo considere procedente, todos los recursos que las leyes Procesales autorizan contra las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales.

Artículo 8.º Cuando el demandado no compareciese o no contestase a la demanda, o se allanase a ella, el Ministerio fiscal no podrá mani-

festarse conforme con la misma sin previo examen de la cuestión ni cerciorarse de que, a su juicio, asiste mejor derecho al demandante.

Artículo 9.º Cuando el litigante vencido en juicio se hallare poseyendo la Dignidad nobiliaria en virtud de Real decreto otorgándole rehabilitación de la misma, el vencedor que desee efectividad del derecho judicialmente declarado se atenderá a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Julio de 1922 y en la Real orden de 21 de Octubre del propio año.

Artículo 10. Cuando el litigante vencido en juicio se hallare poseyendo la Dignidad nobiliaria en virtud de Real orden que le hubiera otorgado sucesión en la misma, el litigante vencedor podrá instar en el Ministerio de Gracia y Justicia la revocación de la mencionada Real orden y previa cancelación de la Real cédula expedida a favor de su adversario, expedición de otra a su favor. Para ello deberá presentar la correspondiente instancia, acompañando a ella un árbol genealógico reintegrado conforme a la ley del Timbre del Estado, fechado y firmado por él y expresivo de su situación genealógica con relación al vencido en juicio y a la persona respecto de la cual su derecho resultó preferente y estimado como tal por el Tribunal sentenciador; también deberá aportar prueba de haber obtenido Real licencia para contraer matrimonio o indulto de la responsabilidad incurrida por omisión de tal requisito, suspendiéndose la resolución principal interin el solicitante no haya obtenido las Reales cédulas de licencia o indulto correspondientes.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Alejandro de Mazarredo y Agramonte, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, diez y seis meses y cuarenta y dos días de prisión correccional y un mes y un día de arresto mayor a que fué condenado

por la Audiencia de Bilbao en causa por tres delitos de hurto:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo, las personales del penado, su buena conducta y arrepentimiento y el tiempo que lleva cumpliendo su condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Alejandro de Mazarredo y Agramonte del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Cabrera Colomina y Juan Marsal Domingo, en súplica de que se indulte a este último del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Tarragona en causa por atentado a un Agente de la autoridad:

Considerando las circunstancias del hecho delictivo, la falta de relación entre la condena y el daño causado, el perdón de la parte ofendida, la buena conducta y arrepentimiento del penado y el tiempo que lleva de cumplimiento de su condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Juan Marsal Domingo del resto de la pena que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES DECRETOS**

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en el Mariscal Pilzudsky, del Ejército de Polonia,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Sánchez y Ortega, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de Infantería de Marina D. Camilo Martínez Francoch, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a lo solicitado por el Inspector de Sanidad de la Armada D. Tomás Quirarte y Rugama, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Junio del corriente

año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército, fallecido, D. Miguel Sánchez-Contador y Carretero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. José de Velasco y Palacios, Marqués de Unza del Valle, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la tercera Región a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, José Carpi Ancejo, soldado del Regimiento de Infantería San Fernando, número 11, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo José Carpi Ancejo.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda; a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras del puente sobre el río Jarrub, en las inmediaciones del zoco de T'Zelalza de Yebel Hebib.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda; a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras de reparación de los desperfectos causados en el incendio del día 29 de Mayo último en el cuartel del Rebellín, en Ceuta.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

**MINISTERIO DE MARINA****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en el Cuerpo de Infantería de Marina el régimen de contabilidad de los buques y servicios de la Armada, en cuanto a haberes y reglamentación de cajas de caudales.

Artículo 2.º Los Regimientos y la compañía de Ordenanzas del Ministerio de Marina constituirán unidad económica y administrativa, con un Cajero Habilitado, Contador de navío, un Jefe de Detall, un almacén de vestuario y un depósito de utensilios. Será

Habilitado de la compañía de Ordenanzas un Contador de navío de los destinados en el Ministerio.

Artículo 3.º Se abonará a los cabos e individuos de tropa de Infantería de Marina la ración de Armada en igual forma y cuantía que actualmente la disfruta el marinero, aplicando efecto los créditos que para alimentación figuran en los capítulos correspondientes del presupuesto, procurando en todo caso la mayor analogía entre los haberes del marinero y del soldado.

Artículo 4.º Se constituirá en cada Regimiento y en la compañía de Ordenanzas un fondo económico con las mismas cantidades consignadas en presupuesto y que hoy ingresan en el fondo de entretenimiento general, reglamentándose su administración en igual forma que lo está en los buques.

Artículo 5.º Se constituirá asimismo un fondo económico de vestuario con el importe de los créditos que figuran en presupuesto para abonos de primeras puestas y prendas mayores, procurando que su régimen tenga la mayor analogía posible con el del fondo económico de vestuario de la marinería.

Artículo 6.º Se organizarán las contabilidades de pertrechos, víveres y medicinas del Cuerpo de Infantería de Marina en analogía también con lo dispuesto para buques de la Armada.

Artículo 7.º Al cesar como Jefes del Detall los Comandantes de los segundos Batallones, quedarán como segundos Jefes de los mismos.

Artículo 8.º El Ministro de Marina dictará las instrucciones convenientes para la aplicación de este Real decreto, quedando derogadas las disposiciones que a su cumplimiento se opongan.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ RIVERA.

MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: Es preocupación constante del Gobierno de V. M. velar por la seguridad de los obreros que en las diversas industrias contribuyen con su esfuerzo al desenvolvimiento de la riqueza patria, y muy especialmente en aquellas que, como la minera, ofrecen particulares riesgos, inherentes a su índole especial. En orden a esta in-

dustria y a los efectos expresados, el personal técnico afecto al servicio oficial correspondiente, viene efectuando los estudios necesarios para la promulgación de un nuevo Reglamento de Policía Minera que sustituya al que, con carácter provisional, rige desde 28 de Enero de 1910, y resulta en algunos extremos poco en armonía con las orientaciones actuales respecto a la intervención del Estado en las explotaciones y con los adelantos científicos que en aquella industria, como en todas, son objeto de constante aplicación.

Mas dicho nuevo Reglamento debe sin duda, adaptarse a las modificaciones esenciales que en las leyes que actualmente regulan el régimen de la Minería es preciso establecer, y su redacción definitiva no deberá llevarse a cabo antes de que la mencionada legislación haya sido reformada; pero, entretanto, cabe hacer más eficaces los resultados que se persiguieren al aprobar el vigente Reglamento provisional de Policía Minera, ampliando en forma conveniente algunos de sus preceptos.

Dos órdenes de medidas se previeron en él, por lo que afecta a inspección y vigilancia de los trabajos, para garantizar debidamente la seguridad de los obreros; refiérese uno a los títulos académicos que, como prenda de competencia técnica, deben ostentar las personas que dirigen aquellos trabajos; y abarca el otro las prescripciones respecto a la inspección que ha de llevarse a cabo por el personal facultativo del servicio oficial de Minas.

Por lo que se refiere a esta inspección, no se tuvo en cuenta extremo de tan señalado interés como en orden a la seguridad del personal obrero es el reconocimiento previo a la puesta en marcha de cuantas instalaciones se verifiquen para el laboreo de las minas y el beneficio de sus minerales; reconocimiento tanto más necesario cuanto que en industria tan aleatoria como la minera juegan siempre un papel preponderante las consideraciones de orden económico, que obligan a aquilatar hasta el extremo los gastos inherentes a las instalaciones.

En otro orden de ideas, es norma seguida fuera de nuestro país, y aun dentro de él, en otros servicios, como los ferroviarios, que los gastos correspondientes a la inspección técnica por parte del Estado cerran a cargo de las Empresas respectivas; y no puede ser de otra manera, porque los recursos ordinarios del presupuesto no permitirían realizar la inspección con la in-

tensidad debida, y no hay que perder de vista que, al fin y al cabo, las Empresas mineras persiguen fines puramente utilitarios, aun cuando su desenvolvimiento general repercute en favor de la economía patria.

Por dichas causas, y permaneciendo a cargo del Estado la inspección y vigilancia normal de los trabajos e instalaciones relacionados con la industria minerometalúrgica, se propone hacer extensivas las visitas, cuyos gastos corresponden al explotador, con arreglo al actual Reglamento de Policía Minera, a todas las motivadas por accidentes del trabajo, en los que la intervención del personal técnico del Estado tiene como uno de sus fines primordiales informar al Poder judicial respecto a las responsabilidades en que hayan podido incurrir los explotadores, y aquellos otros en que se trate de autorizar el funcionamiento de nuevos elementos, que para el mejor y más económico aprovechamiento de las sustancias minerales instalen las entidades interesadas.

Fundado en los anteriores razonamientos y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Consejo de Minería, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MANUEL DE ARGÜELLES

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidas entre las visitas cuyos gastos corresponde satisfacer a los explotadores en la forma prevenida en el artículo 7.º del Reglamento provisional de Policía minera de 28 de Enero de 1910:

a) Las que se efectúen con motivo de sucesos desgraciados ocurridos en las minas, canteras, fábricas metalúrgicas y talleres, así como en las vías de transporte de servicio particular anexas a unas y otras, cualquiera que sea la causa que los ocasione.

b) Todas aquellas en que se compruebe el incumplimiento por el explotador de alguno de los preceptos consignados en el citado Reglamento.

c) También serán de cuenta de los explotadores los gastos que se ocasionen con motivo de la prueba oficial de generadores y motores y los correspondientes al reconocimiento previo que, con carácter obligatorio, habrán

de efectuar los Ingenieros afectos a las Jefaturas de los Distritos para autorizar la puesta en marcha de las máquinas y aparatos, talleres, vías de transportes y conducciones de aguas, aire, gas y electricidad que se instalen para el servicio *exclusivo* de minas, canteras y fábricas metalúrgicas en general.

Artículo 2.º Se hace extensivo el precepto consignado en el artículo 216 del citado Reglamento de Policía minera respecto a dirección y vigilancia para las minas en explotación:

a) A todas aquellas minas que, aun cuando no se exploten, sean objeto de trabajos de reconocimiento o preparación.

b) A los yacimientos de sal gemman y canteras que se exploten por labores subterráneas, así como a las que, trabajándose a cielo abierto, empleen un número de obreros superior a 50.

Artículo 3.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos mineros velarán por el más exacto cumplimiento de las prescripciones del vigente Reglamento de Policía minera, y especialmente de las consignadas en su artículo 222, con objeto de que la dirección técnica de las explotaciones y de todos los servicios sea eficaz por parte de los encargados de la misma, y a tal fin elevarán al Ministerio de Fomento, por conducto de los Inspectores generales de las Regiones respectivas, dentro del primer trimestre de cada año natural, una Memoria referente a este punto concreto proponiendo los medios que, a su juicio, deben ponerse en práctica para una mayor seguridad en las explotaciones y la máxima garantía técnica del aprovechamiento regular y científico de los criaderos.

Artículo 4.º En lo sucesivo no se podrán poner en servicio los generadores, máquinas y aparatos, vías de transporte y conducciones de aguas, aire, gas o electricidad que se instalen para el servicio *exclusivo* de minas, salinas, canteras, talleres y fábricas metalúrgicas sin autorización expresa de los Gobernadores civiles de las provincias, que se solicitará por los interesados acompañando los proyectos oportunos firmados por un Ingeniero de Minas procedente de la Escuela de Madrid, y será concedida mediante informe de las Jefaturas de Minas respectivas, previa confrontación y reconocimiento que habrán de efectuar los Ingenieros afectos al servicio de las mismas.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones *decretatorias* y complementarias que

sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 prevé las faltas que pueden cometer los concesionarios de las líneas, contrariando lo establecido en el pliego general de condiciones, en los particulares de las concesiones respectivas y otras análogas, y fija como sanciones especiales, de carácter administrativo, multas de 250 á 2.500 pesetas.

Las disposiciones reglamentarias vigentes otorgan a los Gobernadores civiles la facultad de imponer dichas sanciones; pero tal facultad no puede menos de entenderse delegada del Ministro de Fomento, según lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; pudiendo, en consecuencia, ser ejercitada por el mismo Ministro cuando dicha delegación se declare terminada, por exigirlo así circunstancias que el Gobierno toca estimar.

El carácter público de interés general, cada día más notorio, que corresponde a los servicios de los ferrocarriles y la ineficacia manifiesta del procedimiento actual para la imposición y efectividad de dichas sanciones, obligan a que, para lo sucesivo, deba entenderse reservada al Ministro de Fomento la imposición de las multas previstas en el citado artículo 12 de la vigente ley de Policía de Ferrocarriles, razón por la cual el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MANUEL DE ARGÜELLES

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La facultad de imponer las sanciones administrativas a los concesionarios o arrendatarios de ferrocarriles, que establece el artículo

12 de la ley de Policía de 23 de Noviembre de 1877, se entenderá en lo sucesivo reservada al Ministro de Fomento. Las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles y las demás dependencias del Ministerio de Fomento, encargadas de la inspección de las líneas, elevarán sus propuestas de multas a la Dirección general de Obras públicas, y con informe y propuesta de esta Dirección, se resolverá en cada caso por el Ministro lo que proceda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en lo que antecede.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Marzo de 1914, que regula la concesión de auxilios a los Ayuntamientos para la ejecución de obras de conducción de agua destinada al abastecimiento de poblaciones, establece en su artículo 1.º que, en ningún caso, percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención, y como hay regiones en España en las que los Ayuntamientos se hallan constituidos por diferentes núcleos de población, aislados unos de otros, diseminados en todo el término municipal, más o menos distantes entre sí y a veces sin medios de comunicación, viene sucediendo que cuando alguno de esos poblados o la capitalidad del Ayuntamiento ha realizado obras de aquella clase con el auxilio del Estado, los restantes se ven en la imposibilidad de solicitar y obtener los mismos beneficios.

Y como el fin perseguido por aquella soberana disposición es promover y estimular los abastecimientos en el mayor número de pueblos que no disfruten de tan inapreciable elemento de vida, procurando favorecer a las localidades de menor importancia, por la extraordinaria influencia que en la higiene y la salud pública implica el poder disponer de agua potable, no resulta justo ni equitativo que se vean privados de aquellos beneficios los pueblos que, por la topografía y circunstancias especiales de la región en que se hallan enclavados, se encuentran en las condiciones de que antes se hace mención.

Fundándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene

ne la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A I. R. P. de V. M.,  
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios que concede a los Ayuntamientos el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, para realizar obras de abastecimiento de agua potable, serán aplicables también a los pueblos, poblados y barrios agregados a un término municipal aunque se hayan realizado obras de esta clase en otros pueblos del mismo Ayuntamiento, siempre que estén constituidos en Junta administrativa y, teniendo personalidad jurídica propia, carezcan de abastecimiento, teniendo que utilizar para el consumo las aguas situadas a más de 200 metros del casco del pueblo.

Artículo 2.º Para que las obras de abastecimiento de agua a dichos poblados se ejecuten por el Estado en la forma que previene el artículo 4.º de dicho Real decreto, serán condiciones precisas:

a) Que se soliciten por conducto del Ayuntamiento respectivo.

b) Que el pueblo, poblado o barrio entregue los terrenos necesarios para la ejecución de las obras y el Ayuntamiento garantice dicha entrega, y la aportación del 50 por 100 del coste de las obras en igual forma que previene el artículo 5.º de dicho Real decreto.

c) En defecto de la garantía del Ayuntamiento podrá ofrecer la entidad interesada otras, suficientes, a juicio de la Administración, que habrán de ser forzosamente hipotecarias o de aceptación de un recargo sobre la contribución territorial, quedando siempre obligados a la entrega de los terrenos necesarios para las obras y al abono del 50 por 100 del importe de las mismas en la forma que se expresa en el apartado anterior.

Si las garantías ofrecidas no fuesen suficientes, antes de dar principio a las obras entregarán los terrenos necesarios para ellas y anticiparán el 50 por 100 del coste del presupuesto de las obras.

Artículo 2.º Son aplicables a las entidades a que se refiere este Real decreto las disposiciones del de 27 de Marzo de 1914 relativas a los Ayunta-

mientos y las complementarias del mismo.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas disposiciones para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que con fecha 23 de Octubre último eleva a este Ministerio el Patronato del grupo escolar "Cervantes", en el cual expone la conveniencia de hacer un ensayo de la enseñanza del Francés en el citado grupo escolar, a cuyo efecto podría encargarse del mismo doña María Alicia Brazeleka, Profesora de las clases de adultas de Madrid, número 1 de las oposiciones y que ha realizado esta misma labor en la Residencia de niños de la Junta para ampliación de estudios, quedando adscrita durante el curso actual a las enseñanzas del grupo escolar "Cervantes";

Teniendo en cuenta el especial carácter de la Escuela graduada del repetido grupo escolar, destinada, entre otros fines, a servir de práctica para el ensayo de nuevos procedimientos pedagógicos y que interese a la Enseñanza llevar a cabo el que propone el Patronato,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la citada Profesora de las clases de adultas de Madrid quede adscrita durante el curso actual, con el sueldo anual que disfruta, a las enseñanzas del grupo escolar "Cervantes", y que la Delegación Regia de Primera enseñanza de esta Corte provea lo necesario a la suplencia temporal de dicha Profesora en las clases que le están confiadas, utilizando el personal especial con destino a Escuelas de adultas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas, de Gran Canaria, a doña Aurelia Mercedes García-Andoín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Aurelia García Andoín.*

Por Real orden de 3 de Abril de 1919, y como Maestra normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, fué nombrada Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna de Tenerife.

Después pasó a desempeñar la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas de la misma Escuela.

Posee el título profesional de Profesora numeraria de Escuela Normal.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Teruel a D. Rafael Balaguer y Ferrer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Rafael Balaguer y Ferrer.*

Por Real orden de 14 de Enero de 1919, y como Maestro Normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, fué nombrado Profesor numerario de Física, Química e Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Balears.

Tiene hecho el depósito para que se le expida el título de Profesor numerario de Escuelas Normales.

Ilmo. Sr.: La comunicación y frecuentes relaciones entre el Profesorado son indispensables para mantener

un ambiente de cultura que no ha de estar exclusivamente relegado al trabajo en la clase, sino que ha de extenderse a más amplios horizontes, en cuyo estudio y contemplación se conforte la voluntad, para continuar después la labor cotidiana.

El Ministerio de Instrucción pública quiere estimular estas relaciones espirituales, demostrando el interés que merece la meritoria obra de todos por el progreso de la enseñanza, y utilizando los medios que le concede el presupuesto ha de organizar en este año una serie de cursos breves y conferencias para los Catedráticos de segunda enseñanza, disciplina que ha sido escogida antes que otras, no sólo por su importancia trascendental, sino porque al presente constituyen su esencia, su metodología y sus procedimientos una actualidad pedagógica que conviene estudiar detenidamente, con el fin de preparar la transformación que ha de operarse en los estudios del Bachillerato.

Por estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Subsecretaría de este Departamento queda autorizada para organizar en esta Corte durante el mes de Diciembre próximo un curso especial de Pedagogía y Metodología para los Catedráticos numerarios de los Institutos generales y técnicos.

2.º Este curso se organizará sobre las siguientes bases:

La matrícula será limitada, gratuita y voluntaria.

Las materias serán circunscritas a la extensión que permitan los recursos del presupuesto.

Los Profesores serán escogidos por la Subsecretaría, y de acuerdo con éstos serán formulados y determinados el programa, número de lecciones, duración y todas las demás condiciones y detalles necesarios para organizar el curso.

3.º El Ministerio de Instrucción pública abonará:

A los Catedráticos matriculados el viaje en primera clase a esta Corte desde las distintas poblaciones en que tengan su residencia oficial, y su regreso al punto de su destino.

A los Profesores encargados del curso el número de lecciones que les sean encomendadas.

Los gastos de material que se ocasionen.

Los de las excursiones artístico-pedagógicas que se realicen como complemento del curso.

4.º Estos gastos serán autorizados

por la Subsecretaría y satisfechos con aplicación al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Las instrucciones complementarias del Real decreto de 21 de Septiembre del corriente año son realmente necesarias por diversos motivos: como cumplimiento de lo preceptuado en su artículo 1.º, como aclaración de sus diversas prevenciones no interpretadas, según se desprende del comentario público, en su verdadero valor, y para precisar con todo detalle el alcance de las concesiones y de los deberes y derechos que se conceden.

Es innegable que la opinión pública ha acogido favorablemente la iniciativa tomada. La necesidad y urgencia de la repoblación por todos estaba reconocida, y ante la magnitud del problema nadie podía encontrar censurable que, confesada la imposibilidad de su resolución directa por el Estado, se requiriera abiertamente la ayuda y colaboración social, estimuladas por legítimos lucros.

Hay quien ha pretendido, sin embargo, por la tendencia del Real decreto en pugna con lo anteriormente legislado respecto a repoblaciones, cuando lo cierto es que las Sociedades autorizadas por la ley de 11 de Julio de 1877 no llegaron a formarse y que este medio imaginado para lograr el concurso de los particulares no dió resultado alguno, y por ello, prescindiendo del injustificado temor de la intromisión del interés individual en el monte, que no puede ser dañoso cuando la propiedad individual queda garantida, se ha prescindido de intermediarios, además de que la disposición ha tenido fundamentos tan sólidos y estables como el reconocido carácter de utilidad pública de las repoblaciones y la necesidad de las ocupaciones de terrenos de montes públicos para el aprovechamiento de las energías y riquezas naturales, que aunque beneficien en primer lugar a sus propulsores, son fuentes de riqueza nacional.

El capital nacional, siempre medro-

so, necesita estímulos poderosos para que el ahorro cumpla su verdadero fin social; los provechos han de ser excepcionales para que la iniciativa particular se encamine en dirección determinada y requiere absoluta libertad de acción para aminorar los riesgos de su empleo, y por esto en el Real decreto se deja en cierto modo indeterminado y al arbitrio del peticionario "el turno", que es el tiempo durante el cual el arbolado habrá alcanzado toda sazón, conforme al destino o empleo que se le pretenda dar.

El punto más importante, una vez lograda la repoblación de los rasos y calveros, hoy día improductivos, es, en cuanto afecta a los intereses nacionales, evitar que tal estado de cosas vuelva a presentarse al cesar la acción de los particulares, lo que depende de la forma y método con que las cortas se practiquen, y como a esto provee la ciencia dasonómica con sus leyes basadas en la observación secular, es necesario el asesoramiento de los técnicos y la redacción de proyectos que establezcan las normas generales que permitan conciliar todos los intereses.

Posible es que el ganadero mire con recelo la resolución que nos ocupa; pero aparte de que esta cuestión está sometida a estudio, al presente no admite dudas de que al concentrarse la actuación de la Administración forestal sobre una extensión menor, su acción podrá ser más intensa y dedicarse especialmente a la mejora de los pastizales, con lo cual el problema se resolverá armónica y satisfactoriamente. A los propósitos enunciados responden las instrucciones que a continuación se dictan para el cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 21 de Septiembre último, esperando ver logrado el propósito en que éste ha sido inspirado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

*Instrucciones complementarias para la ejecución del Real decreto de 21 de Septiembre 1922.*

Artículo 1.º Para difundir el conocimiento, tanto del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 como de las presentes instrucciones complementarias, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales publicarán ambas disposiciones en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y los números en que aparezcan se

figurarán en las tablillas de anuncios de las Alcaldías de los Ayuntamientos por tiempo de un mes, como minimum.

Artículo 2.º En la misma forma se dará publicidad a las peticiones de los que se acojan a los beneficios de dichas disposiciones, que a las concesiones que se autoricen.

Artículo 3.º El minimum de superficie de cada concesión será de una hectárea, y el máximo no excederá, en principio, de la cabida que resulte de dividir la superficie disponible de cada monte por el número de vecinos y propietarios distintos de éstos, afincados en el término jurisdiccional de las entidades propietarias.

Artículo 4.º Si al mes de la fecha de la publicación de las presentes instrucciones en los *Boletines Oficiales* hubiera superficie disponible conforme a las prevenciones del precedente artículo, podrá ya concederse el sobrante sin la limitación de vecindad y cabida anteriormente expresada a quien lo solicite, según el orden de presentación de su instancia, no pudiendo exceder la superficie concedida de la extensión consignada en el Real decreto.

Artículo 5.º No podrán solicitarse para la repoblación majadas, apriscos ni los terrenos que sean verdaderos pastizales o se presten a una inmediata restauración pastoral, por simple acotamiento, y en todo caso quedará siempre libre para el ganado el acceso a los abrevaderos localizados en la superficie concedida y el uso de las servidumbres de paso existentes o que se fijarán.

Artículo 6.º Para conciliar la conservación y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y el ejercicio de los aprovechamientos pastorales a que los pueblos tengan derecho, se procurará en lo posible, no tratándose de la repoblación por bosquetes o fajas, que los terrenos a repoblar se agrupen formando superficies continuas, y en todo monte en que se autoricen ocupaciones de terrenos conforme a las prevenciones del Real decreto, se abrirá al pastoreo, desde la fecha de entrega de los terrenos, una superficie de igual cabida que la concedida, tomando de la parte acotada, en cumplimiento de la ley de Repoblación de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución.

Artículo 7.º La repoblación por fajas y cortinas será considerada como equivalente a la de bosquetes o grupos de árboles a igualdad de superficie, y será obligatoria cuando así se proteja más eficazmente el tapiz herbáceo contra la acción de los agentes atmosféricos.

Artículo 8.º Cuando se practique la repoblación por bosquetes o fajas se ocuparán preferentemente las porciones de terreno más pobres, más pendientes y menos aptas para el desarrollo de la vegetación herbácea.

Artículo 9.º Las instancias, debidamente reintegradas, se presen-

tarán necesariamente en los Gobiernos civiles de las diversas provincias, que las anotarán correlativamente antes de darlas curso a las Jefaturas de los Distritos forestales, para que pueda tomarse en cuenta el derecho de preferencia de los peticionarios según el orden de su presentación.

Artículo 10. Si las peticiones fueran menores de 10 hectáreas, a los dos años como plazo máximo, contados desde la fecha de la entrega de los terrenos, deberá estar el suelo preparado por surcos, pozas, casillas o fajas para recibir las semillas o plantones y el tiempo de acotamiento de dicha superficie para el ganado que se fijara en cada caso particular será cuando más de diez años, a partir de dicha fecha, siendo también este lapso de tiempo el máximo que se considera necesario para el logro de la repoblación. Si la superficie solicitada fuese mayor de 10 y menor de 50 hectáreas, el tiempo concedido para realizar las labores será de cuatro años y el de acotamiento de diez, como anteriormente, y si la superficie fuese mayor de 50 hectáreas, éstos plazos regirán desde luego para cada tracción de esta cabida, con absoluta independencia, simultánea o sucesivamente.

Artículo 11. Para las peticiones menores de 10 hectáreas no es obligatorio que se acompañe un verdadero plano, aunque si un croquis que aclare la situación de los terrenos solicitados.

Las peticiones mayores de 10 hectáreas y menores de 50 deberán acompañarse de un plano planimétrico con escala de 1/5000 cuando menos, indicándose en él la situación, accidentes naturales y caminos de acceso a los terrenos.

Para las peticiones iguales o mayores de 50 hectáreas será obligatoria la presentación de un proyecto de repoblación autorizado por un Ingeniero de Montes. El que por peticiones sucesivas llegue a reunir 50 hectáreas de superficie continua estará sujeto a la misma obligación.

Artículo 12. En el caso de que la repoblación se realice por bosquetes o fajas, la cabida de la concesión se entenderá que es la correspondiente a dichos bosquetes o fajas, sin tomar en cuenta la de las extensiones que quedan comprendidas entre ellos. La cabida mínima de cada bosquete será de 0,25 hectáreas, y la de cada faja de 0,50 hectáreas.

Artículo 13. Las cercas autorizadas por el artículo 4.º del Real decreto deberán ser de setos artificiales, zanjas o alambre espinoso y podrán resguardarse con ellos lo mismo las superficies continuas concedidas que los bosquetes o fajas en los casos en que la repoblación se haga de esta forma.

En este caso, si al concesionario le conviniera establecer una cerca continua que defendiera el conjunto de la concesión podrán autorizarlo los Ingenieros Jefes de los Dis-

tritos forestales siempre que la extensión abarcada por los cerramientos o cercas no exceda del duplo de la cabida total comprendida por los bosquetes o fajas y se realicen por el concesionario las mejoras pastorales que en cada concesión se detallarán, tales como abonado, encañado, saneamiento del suelo, destrucción de malezas y malas hierbas, recogidas de piedras, instalación de abrevaderos, siembra de semillas, forrajes, etc.

Todas las cercas deberán desaparecer al terminar el periodo de acotamiento fijado en el artículo 7.º

Artículo 14. Los gastos de reconocimiento motivados por la aplicación de la disposición que nos ocupa se abonarán por los peticionarios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º (medición de terrenos) y 6.º de las tarifas aprobadas por Real orden de 27 de Mayo de 1908.

Artículo 15. Las entregas se formalizarán sin nuevos gastos en el Distrito forestal, mediante acta firmada por los concesionarios y por el Ingeniero Jefe del Distrito o quien lo represente.

Artículo 16. Los expedientes de concesión, que han de elevarse al Ministerio para su resolución, consistirán:

a) De la instancia del interesado, acompañada en su caso de la Memoria, plano y proyecto respectivo.

b) Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde constitucional, del número de vecinos y propietarios distintos de éstos afincados en el término de la entidad propietaria del monte.

c) Certificación del número y clase de ganados amillarados en el propio término.

d) Acta de reconocimiento firmada por los peticionarios, Comisión municipal, Delegado de la Junta provincial de la Asociación general de Ganaderos y representante de la Jefatura de Montes del Distrito.

e) Copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento, asintiendo u oponiéndose a la concesión.

f) Informe razonado del Ingeniero Jefe del Distrito que abarque todas las particularidades de la petición, con indicación de las zonas señaladas para cortafuegos y caminos presentes o futuros para la saca de los productos y de los accesos de ganado, proponiéndose las condiciones, turno y canon superficial que deben fijarse.

Artículo 17. La oposición de la entidad propietaria de los montes de las concesiones solicitadas deberá ser justificada y basada en razones de carácter local que no contradigan las de utilidad pública que sirven de base al Real decreto de 21 de Septiembre último.

Artículo 18. El canon superficial que se fije se elevará todo lo posible dentro de los límites que marca la disposición, en los casos en

que la repoblación se proponga para la obtención de resinas o corchos.

Si las concesiones fueran de carácter de previsión social, reconocido el canon será siempre el mínimo.

Artículo 19. Para la mejor realización de las cortas, cuando los concesionarios lo soliciten, los Ingenieros Jefes de los Distritos facilitarán gratuitamente las instrucciones adecuadas en relación con las especies elegidas y evaluarán de igual modo las consultas verbales que con este motivo se les hagan.

Artículo 20. Cuando se asocien varios concesionarios colindantes de modo que la superficie concedida que reúnan llegue a ser por su situación la necesaria para la formación de un cuartel de Ordenación (350 hectáreas aproximadamente), podrán solicitar, después de lograda la repoblación, que la Administración les facilite gratuitamente la ayuda técnica necesaria para realizar la Ordenación, siendo únicamente de cuenta de los solicitantes los gastos de traslación y residencia, jornales y materiales.

Artículo 21. Las cortas se sujetarán a las reglas dasonómicas aplicables. Cuando se hagan a hecho, no podrán extenderse por superficies continuas mayores de cinco hectáreas y con la obligación de reservar al caducar la concesión 50 árboles reproductores por hectárea, por lo menos, debidamente espacados.

Artículo 22. En las cortas por aclaros sucesivos subsistirá la misma obligación precedente, después de realizar la corta final.

Artículo 23. En los casos de cortas por entresaca no habrá limitación superficial para su extensión, pero el concesionario está obligado a conservar al caducar la concesión, la reserva de arbolado detallada en los artículos 21 y 22. En todo caso, los árboles reservados como reproductores serán bien conformados y tendrán un diámetro a la altura del pecho comprendido entre 30 y 50 centímetros, y en aquellas repoblaciones cuyas especies o turno no permitan alcanzar la dimensión de 30 centímetros, se reservarán los árboles de la edad y dimensiones correspondientes al turno adoptado.

Cuando la repoblación se haga por bosquetes o fajas, las cortas deberán realizarse siempre por entresaca.

Artículo 24. El concesionario, respetando siempre la reserva de los reproductores anteriormente fijada, podrá disponer de su arbolado en cualquier época, aunque no hayan alcanzado la edad del turno, pero deberá dar conocimiento al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la época y número de árboles que quiera aprovechar con objeto de que se le faciliten las guías necesarias para la libre circulación de los productos.

Los guardas del Estado y los funcionarios de la Administración forestal tendrán siempre y en todo momento el derecho de entrada en

los terrenos concedidos, y el de fiscalización de las operaciones que se realicen.

Artículo 25. Como las concesiones del Real decreto se refieren única y exclusivamente a la propiedad del árbol sembrado o plantado con todos sus disfrutes de leñas, frutos, cortezas y jugos, lo mismo cuando se realicen cortas a hecho que si se procede por entresaca, todo repoblado logrado con posterioridad a la siembra o plantación directa quedará al finalizar el período de la concesión, si no hubiera prórroga, a beneficio del dueño del predio, no pudiendo el concesionario realizar en el mismo otras operaciones que las consideradas necesarias para el mejor tratamiento del arbolado de origen. Si este repoblado fuese suficiente en opinión del Ingeniero Jefe del Distrito, el concesionario podrá disponer de los árboles reproductores reservados conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Si la concesión se prorrogase, el repoblado del primer turno y los reproductores reservados, podrán ser aprovechados por el concesionario, quedando en cambio propiedad del dueño del predio el repoblado existente al finalizar el período de la concesión o los reproductores que se reserven en las mismas condiciones que para el primer turno.

Artículo 26. En el caso de tratarse de montes dedicados por el particular a la resinación, se exceptuarán de ésta 50 árboles por hectárea, para cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 21 y 22 de esta disposición. Desde el momento en que caduque la concesión quedará a beneficio de la entidad propietaria, además del arbolado reservado, las instalaciones provisionales y todo el material de monte que se halle en él, como grapas, grampones, vasijas, etc.

Artículo 27. En el arbolado reservado con sujeción a las condiciones 21 y 22 no podrán realizarse descortezamientos ni podas de ningún género.

Artículo 28. Si en las superficies de las concesiones acaecieran incendios se considerará, si al particular le conviniere y en la extensión afectada, prorrogado el período de la concesión durante un nuevo turno, que con los consiguientes aco- tamientos al pasto comenzara a regir, a contar de la fecha del siniestro.

Artículo 29. Los concesionarios, aislada o mancomunadamente, tendrán derecho al nombramiento de los Guardas jurados que estimen por conveniente, siendo de su cuenta los gastos del nombramiento y los haberes de sus jornales.

Artículo 30. Si la Administración forestal tuviera en alguna ocasión necesidad de ocupar para su servicio los terrenos repoblados concedidos conforme se previene en el artículo 10 del Real decreto, deberá abonar a los concesionarios el importe de los gastos realizados y

el de los intereses del capital invertido, capitalizado al 5 por 100 anual sin derecho a más indemnizaciones.

Artículo 31. Los derechos concedidos a los repobladores, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni ser transferidos a terceros, sino a título hereditario. Si la repoblación se realizara por una Empresa o Sociedad y ésta se disolviera se estará a lo dispuesto respecto del particular en los Códigos civil y de Comercio.

Madrid, 8 de Noviembre de 1922.  
Aprobadas por S. M.—Argüelles.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del señor Director del Instituto Geológico de España, elevada a este Ministerio con fecha 7 del actual, para que se suspenda el derecho de registros en determinadas zonas del Distrito minero de Guadalupe, en las que han de llevarse a cabo investigaciones por sondas de sustancias bituminosas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se suspenda temporalmente el derecho de registro de minas en las zonas de la provincia de Soria así designadas:

Primera zona.—Se tomará como punto de partida la puerta principal del Ayuntamiento de la ciudad de Soria, y seguirá el límite por la carretera de Tarazona hasta Almazán; desde este pueblo por la de Gomara y Almenar, y desde Almenar por la de Calatayud hasta Soria, a cerrar el perímetro en el punto de partida.

Segunda zona.—Se tomará como punto de partida el ángulo septentrional de la estación del ferrocarril de Coscurita; seguirá el límite la vía férrea de Valladolid a Ariza, hasta cerrar el límite con la provincia de Zaragoza; desde allí seguirá el límite por el de las dos provincias hasta la línea férrea de M. Z. A.; continuará por esta línea hasta la estación de Torralba, y desde aquí la línea férrea de Torralba a Soria, hasta cerrar el perímetro en la estación de Coscurita.

Tercera zona.—Se tomará como punto de partida la arista más septentrional de la torre de la Catedral de Burgo de Osma, y seguirá el límite por la carretera de Gormaz hasta este pueblo; desde allí remontará el Duero hasta su confluencia con el arroyo de Talegonos, y subirá este arroyo hacia el Sur hasta Cabreriza; desde allí se dirigirá en línea recta a Caltojar, de Caltojar a Velamazán, de Velamazán bajará el arroyo hasta el Duero y seguirá por

Este río hasta Tajueco, desde donde se dirigirá en línea recta a Valverde de los Ajos y luego a Valdenarro, y bajará desde este pueblo, por el río Anlón, hasta el Burgo de Osma, para cerrar el perímetro en el punto de partida.

Segundo. Que la suspensión de derecho de registro en estas zonas sea de dos años, prorrogable por plazos iguales, si a su tiempo se juzga conveniente continuarla, teniendo en cuenta la marcha y resultado de los sondeos proyectados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID, comunicándose al Ingeniero Jefe del Distrito minero de Guadalajara y acordarse su inserción en el *Boletín Oficial de la provincia de Soria*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la enajenación de los buques incautados por el Estado, con arreglo a la autorización contenida en la vigente ley de Presupuestos; cido el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Administración y Gerencia de los buques incautados por el Estado, Asesoría jurídica de este Ministerio y con el parecer de la Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales, ha tenido a bien disponer que se proceda a la venta de los vapores "España número 2" y "España número 4", con arreglo al unido pliego de condiciones, que deberá publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias de Barcelona y Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

PLIEGO DE CONDICIONES

Base 1.ª En ejecución de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de 26 de Julio de 1922, a partir de la fecha en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias de Barcelona y Vizcaya y por un plazo de treinta días

hábiles, se abre un concurso de proposiciones libres con arreglo a las siguientes bases, para la enajenación por el Ministerio de Fomento de los barcos "España número 2" y "España número 4", de que se incautó el Estado durante la guerra europea, y cuyas características son:

	Año de construcción.	Tonelaje de registro bruto
"España número 2".	1908	3.387
"España número 4".	1895	3.829

Durante el plazo de presentación de proposiciones podrán examinarse los planos y datos que existan en las Oficinas del Consejo de Administración de los buques incautados, con referencia a los barcos objeto del concurso.

Base 2.ª Las proposiciones, extendidas en papel de timbre del Estado de la clase correspondiente, podrán hacerse para la adquisición conjunta o separada de los citados barcos.

Base 3.ª Las personas o entidades que hagan proposiciones deberán presentar, conforme al adjunto modelo, los pliegos cerrados y lacrados en las oficinas que en el edificio del Ministerio de Fomento tiene el Consejo de Administración de los buques incautados, a las horas hábiles de los días laborables, durante el plazo fijado en la base 1.ª, siendo requisito indispensable para que el pliego sea admitido entregar en el mismo acto el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite el efectuado en metálico en concepto de "Provisional para subastas", por la suma de 25.000 pesetas. La Gerencia dará recibo de ambos documentos.

Base 4.ª En el Ministerio, transcurrido el plazo de presentación de proposiciones, procederá a la apertura y estudio de los pliegos presentados al concurso ante una Junta, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y de la que formarán parte el Consejo de Administración de los buques incautados por el Estado y el Jefe o un representante de la Asesoría Jurídica del Ministerio, con la asistencia de un Notario, designado por el Colegio Notarial de Madrid, que levantará acta de las proposiciones presentadas y acuerdos de la Junta. El expediente y acta del concurso se elevarán al Ministerio para su resolución.

Base 5.ª El Ministerio de Fomento, en presencia del acta del concurso, podrá adjudicar los barcos al postor o postores cuya proposición ofrezca un precio igual o mayor al que se haya fijado en el pliego que por el Ministro del ramo se entregue al Presidente de la Junta, con las garantías que previene el artículo 49 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, o podrá declarar desierto el concurso, publicando la resolución en la GACETA DE MADRID.

Base 6.ª Resuelto el concurso, se devolverán los resguardos de los depósitos provisionales a los que no hubiesen obtenido la adjudicación.

Base 7.ª A los adjudicatarios se les

computará como parte del precio de adquisición el importe de los resguardos de los depósitos provisionales, que se ingresarán en Rentas públicas, sección 5.ª, recursos eventuales de todos los ramos, antes de formalizar la escritura de venta.

Base 8.ª El adjudicatario deberá ingresar el precio del barco o barcos adquiridos del Estado en la Tesorería Central de Hacienda, en un plazo que no excederá de quince días, a contar del de la adjudicación, presentando la carta de pago en la Subsecretaría de este Ministerio, para que se proceda a la formalización de la escritura de venta.

Base 9.ª La falta del ingreso en el Tesoro del precio de adjudicación en el plazo indicado, implicará sin otra declaración, la renuncia del adjudicatario a la formalización del contrato y da lugar a la pérdida del depósito provisional, exceptuado para poder tomar parte en el concurso, adjudicándose al Estado el mencionado depósito como indemnización del perjuicio ocasionado, ingresándose su importe en Rentas públicas, Sección 5.ª, recursos eventuales de todos los ramos.

Base 10. Todos los gastos que originen la formalización del contrato, como son el impuesto de Derechos reales, timbre, papel sellado y honorarios de Notario, serán de cuenta del adjudicatario.

Base 11. Si el adjudicatario no efectuase el ingreso en el Tesoro del precio de la venta, y por tanto no se llegase a la adjudicación definitiva, se procederá a nuevo concurso, siendo el causante responsable de la diferencia de precio si fuese menor el obtenido en este segundo acto.

Base 12. Todos los incidentes a que dé lugar la evicción y saneamiento de los barcos vendidos, se tramitarán por la vía administrativa, a instancia de los adjudicatarios.

Base 13. Los barcos serán entregados al adjudicatario o adjudicatarios en el estado en que se encuentren en los puertos de Barcelona y Bilbao en que están amarrados, conforme al inventario que en cada uno de ellos existe y con presencia de la Autoridad de Marina y de una representación del Consejo de Administración de los buques incautados por el Estado, levantándose la correspondiente acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente del concurso.

Modelo de proposición.

D..., por sí o en representación de... según justifica con la... copia del poder otorgado en... de... domiciliado en... calle de... aceptando todas las condiciones que para la venta de los buques "España números 2 y 4", incautados por el Estado durante la guerra europea, se fijan en la Real orden del Ministerio de Fomento fecha..., inserta en la GACETA DE MADRID, ofrece adquirir el barco o barcos "España número..." en la suma de pesetas... que se compromete ingresar en la Tesorería Central de Hacienda en un plazo que no exceda de... días, a partir de la fecha en que aparezca la adjudicación de los barcos expresados en la GACETA DE MADRID,

Para garantía de su proposición el interesado declara haber depositado en la Caja General de Depósitos 25.000 pesetas, según resguardo que entrega por separado del presente pliego.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Examinada la documentación presentada por el Presidente de la Sociedad de Pintores, denominada "La Unión", solicitando que se inscriba en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero del año actual, la Mutualidad creada por esta Sociedad con el título de "Unión de Maestros Pintores":

Resultando que los documentos presentados son los exigidos por la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 a las Sociedades de carácter mutuo, y que ésta ha depositado en el Banco de España la cantidad determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto del mismo año:

Considerando que en la póliza se expresa claramente que la Mutualidad cubre todas las obligaciones que la ley vigente relativa a los Accidentes del trabajo atribuye al patrono y que el Reglamento consigna que no podrá disolverse la Sociedad sin liquidar las obligaciones pendientes, manteniéndose así la responsabilidad mancomunada de los asociados con arreglo a lo prescrito en el artículo 27 de la ley de 10 de Enero de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer de la Asesoría general de Seguros, que se inscriba la Sociedad mutua titulada "Unión de Maestros Pintores" en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones a que se refiere el artículo 25 de la expresada ley.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Elmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas y quejas elevadas a la Superioridad por diferentes Verifi-

cadores oficiales de contadores sobre interpretación del Reglamento de instalaciones eléctricas y dificultades que para su aplicación suelen encontrar en la práctica:

Considerando que el artículo 1.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores confía al personal de Verificadores la vigilancia de las condiciones de seguridad impuestas para evitar accidentes en la distribución y utilización de la energía, así como la intervención del Estado en el suministro de la misma a los abonados, tanto para garantía de sus intereses como de su seguridad:

Considerando que el Real decreto de 27 de Marzo de 1919 aprobó el vigente Reglamento para instalaciones eléctricas que en sus artículos 8.º, 16, 18, 47 y 48 determinan la intervención que corresponde a la Verificación oficial de Contadores eléctricos:

Considerando que la Real orden de 14 de Agosto de 1920 señala la intervención que a la antigua Dirección general de Comercio e Industria corresponde en las tarifas de energía eléctrica y los trámites que han de seguirla para su variación:

Considerando que los servicios de Comercio e Industria forman actualmente parte integrante del Ministerio del Trabajo, del que han pasado a depender los servicios de Verificación industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en todos los expedientes que tramitan los Gobernadores civiles con arreglo al vigente Reglamento de instalaciones eléctricas se cumpla sin excepción alguna lo dispuesto en su artículo 16, pasando el expediente a informe de la Verificación oficial de Contadores para que dictamine sobre las condiciones de seguridad impuestas para evitar accidentes en la producción, distribución y utilización de la energía, cualquiera que sea su uso.

2.º Que cuando el informe de la Verificación oficial sea contrario a la concesión o autorización, los Verificadores lo comuniquen al Negociado de Inspección industrial del Ministerio del Trabajo, para que éste proponga al Ministro la adopción de aquellas determinaciones que en consideración de dicho informe se estimen procedentes.

3.º Que el examen de los proyec-

tos por los Verificadores debe hacerse sobre las Memorias y planos, absteniéndose de hacer visitas y viajes de inspección y comprobación más que en los casos en que sean absolutamente imprescindibles por falta de datos en el proyecto. En todo caso, el Verificador formulará su presupuesto de gastos con arreglo a la Real orden de esta misma fecha relativa a los honorarios devengados por los Verificadores, y comunicará dicho presupuesto al Gobernador civil para su traslado al peticionario, comenzándose a contar el plazo que el Reglamento de Instalaciones concede a los Verificadores para informar, desde el día en que tales gastos fueron abonados en la oficina del Verificador.

4.º Que en la visita anual que, según el Reglamento de Verificación vigente, deben realizar los Verificadores a su demarcación a sus expensas, deberán vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes, comunicando de oficio las infracciones a los Gobernadores civiles, a fin de que éstos puedan aplicar las sanciones a que autorizan los Reglamentos y la ley Provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Elmo. Sr.: Dada la conveniencia de unificar la tramitación de los expedientes de petición de elevación de tarifas eléctricas, para su acertada resolución:

Considerando que la Real orden de 14 de Agosto de 1920, al hacer obligatorio el suministro de energía eléctrica a los abonados precisamente a las tarifas vigentes en dicha fecha, señala los medios para su elevación en los casos en que ésta resulte justificada:

Considerando que dicha Real orden encomienda a la Dirección general de Comercio e Industria la resolución de estos expedientes:

Considerando que en el artículo 1.º de las Instrucciones reglamentarias para la verificación de contadores se encomienda a los Verificadores la intervención del Estado sobre el suministro de energía eléc-

trica a los abonados, para defensa de su seguridad e intereses:

Considerando que los servicios de Comercio e Industria han pasado a depender del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que toda petición de elevación de tarifas para el suministro de energía eléctrica se formule ante los Gobernadores civiles de las provincias a que dicha elevación afecte, señalando la procedencia de la energía distribuida.

2.º Que en plazo máximo de diez días, el Gobernador pasará el asunto a informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas, para que éste, en el plazo de otros quince, informe sobre los precios máximos a que autoricen las concesiones, si las hubiere, así como sobre las condiciones que tanto para los altos productores como para las instalaciones hubiera impuesto el Ministerio de Fomento.

3.º Que simultáneamente se pedirán informes por el Gobernador civil a los Ayuntamientos interesados y a las Cámaras oficiales de Comercio e Industria, debiendo unos y otros informar en el plazo de quince días y entendiéndose que de no hacerlo dan su conformidad a la petición de la Empresa distribuidora.

4.º Que una vez recibidos los anteriores informes, el Gobernador pasará el expediente a la Verificación oficial de Contadores eléctricos, para que en el plazo de otros quince días informe concretamente sobre la procedencia o improcedencia de la elevación, teniendo en cuenta los precios vigentes en localidades de análoga importancia, la situación de la Empresa en su aspecto financiero, los medios de producción con que cuenta y la proporción de energía térmica que suministra.

5.º Que el estudio que realicen los Verificadores deberá hacerse sobre los datos y memorias presentados por la Empresa, absteniéndose de realizar viajes de inspección más que en los casos que sea imprescindible para informar con conocimiento de causa. En todo caso, los Verificadores formularán su presupuesto de gastos y honorarios con arreglo a la Real orden de esta misma fecha y lo comunicarán al Goberna-

dor civil para su traslado al interesado, empezándose a contar el plazo señalado a los Verificadores desde el día en que se hubiera hecho el pago en la oficina de la Verificación.

6.º Que una vez recibidos los informes citados y dado vista del expediente a la Empresa instante, el Gobernador lo remitirá, con su informe, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en un plazo máximo de otros quince días, formulándose la propuesta definitiva por el Servicio de Inspección industrial de este Ministerio.

7.º Que todos los expedientes de elevación de tarifas que se encuentren en los Gobiernos civiles y en los que hubieran informado ya los Ayuntamientos interesados, Cámaras de Comercio e Industria y el Verificador de Contadores, bien aisladamente, bien en unión de otros informantes, se remitan al Ministerio con el informe del Gobernador civil, en el plazo máximo de quince días, pidiéndose en el mismo plazo, en caso contrario, los informes que faltasen.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Dada la necesidad de fijar de un modo concreto los honorarios que al personal inspector dependiente de este Ministerio puedan corresponderle con motivo de la incoación de expedientes sobre elevación de tarifas de suministro de energía eléctrica, de concesión o autorización de instalaciones eléctricas o visitas de inspección que por la Superioridad se ordene,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Verificadores de contadores percibirán los siguientes honorarios por los trabajos que les encomiendan las Reales órdenes de esta fecha, relativas a la inspección de instalaciones eléctricas y tarifas de energía eléctrica: Por el informe de cada petición de elevación de tarifas, 50 pesetas.

2.º Los Verificadores de contadores percibirán por el estudio de los expedientes de concesión o autorización de instalaciones eléctricas los mismos honorarios e indemnizaciones por gastos

de viajes que tiene asignado el personal de Ingenieros de Obras públicas, y en los casos en que tales tarifas no sean aplicables, los que resulten de las tarifas de honorarios para Ingenieros industriales, aprobadas por la Real orden de 14 de Febrero de 1914.

3.º Que cuando por el Ministerio se ordene que por alguno de los Ingenieros u Oficiales administrativos de la Subdirección de Industria se realice alguna visita de inspección, se formulará el correspondiente presupuesto de gastos para que sean satisfechos por el peticionario en la oficina de Verificación oficial, la que entregará su importe bajo recibo al personal nombrado para la inspección.

4.º Que estos presupuestos se formularán por el Negociado de Inspección industrial, tomando como base la expresada tarifa de honorarios para los Ingenieros industriales, aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### SUBSECRETARIA

##### RECTIFICACIÓN

En el contrato celebrado para el arrendamiento de la fabricación de cerillas, aprobado por Real decreto de 9 del actual, e inserto en la GACETA correspondiente al día 10, aparece un error en la condición cuarta de aquel contrato al fijar el precio en que el contratista se obliga a suministrar las cerillas y fósforos actualmente establecidos, error que consiste en haberse fijado a la cifra número 4, pesetas 7,33, por unidad de cuenta, o sea la gruesa, en vez de 4,10 que es el verdadero precio fijado en el contrato original.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

##### RECTIFICACIÓN

Por un error padecido al formar la lista de los admitidos y excluidos a los exámenes del Cuerpo de aspirantes a Contadores de fondos pro-

vinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles, publicada en la GACETA DE MADRID del 28 de Octubre, se hizo figurar entre los segundos al número 35 de presentación de instancias, D. Lucio Gimeno Langarica, siendo así que por reunir las condiciones que marca el Reglamento y Real orden de convocatoria de dichos exámenes estaba entre los admitidos, y con lo que queda subsanada dicha equivocación.

Madrid, 13 de Noviembre 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Ortigueira (La Coruña), por renuncia del nombrado, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 8 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando, además, su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José María Jiménez Girón, en virtud de oposición, Profesor Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino a las enseñanzas del 5.º grupo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la 5.ª Escala del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Se halla vacante en el Instituto General y Técnico de Jerez de la Frontera la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura y Técnica agrícola e industrial, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1918 y Reales órdenes de esta fecha y 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual o análoga asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Luis Ordóñez Albarrán, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Jaén, un mes de licencia con sueldo entero para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.—Señor Rector de la Universidad de Granada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Arturo Masriera Colomer, Catedrático numerario del Instituto General y Técnico de Reus, un mes de licencia con sueldo entero para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio. Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Acordada por diferentes disposiciones la forma en que ha de aprobarse oficialmente por toda clase de alumnos la asignatura de Gimnasia en los Institutos generales y técnicos, y teniendo conocimiento este Centro de que por algunos Profesores no se observan aquéllas con el debido acatamiento,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que en tanto se hallen en vigor las citadas disposiciones sean cumplidas

en todas sus partes, y en su consecuencia, que por los Profesores respectivos no pueden imponerse programas ni señalarse textos de ningún género, así como tampoco dar calificaciones a los alumnos, limitándose a expedir los certificados que acrediten el grado de cultura física y desarrollo conforme previene la Real orden de 25 de Julio de 1921.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señores Directores de los Institutos generales y técnicos de...

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1919, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla (Cádiz), ha sido nombrado por Real orden de 25 de Abril último.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Abilio Saldaña Larrainzar.  
D. Adolfo Núñez Rodríguez.  
D. Vicente Pallarés Iranzo.  
D. José Tomás López-Trigo.  
D. Pedro Ara Sarriá.  
D. Cosme Valdevinas García.  
D. Francisco Díez Rodríguez.  
D. Antonio Morales Llorens.  
D. Nicasio Benloch Giner.  
D. Teodoro Manuel Fernández Casas.  
D. José Jiménez Lebrón.  
D. Leopoldo Morales Aparicio.  
D. Manuel Ibáñez Campay.

3.º Que queda excluido de las oposiciones D. Luis Monge Santamaría, por no justificar que reúna las condiciones necesarias para tomar parte en las oposiciones en turno de Auxiliares.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1919.

Madrid, 6 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1919, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Psicología superior, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, fué nombrado por Real orden de 24 de Agosto último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º de Septiembre del corriente año.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición.

D. Eduardo Ovejero Maury.  
 D. Vicente Vigueira López.  
 D. Joaquín García Naranjo.  
 D. Joaquín Xirau Palau.  
 D. Federico Dalmau Gratarós.  
 D. Juan Zaragüeta Bengoechea.  
 D. Joaquín Alvarez Pastor.  
 D. Joaquín Carreiras Artau.  
 D. Manuel Núñez de Arenas y de la  
 Encosura.

D. Lucio Gil Fagoaga.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1916.

Madrid, 8 de Noviembre de 1922.—  
 El Subsecretario, Castel.

Por Reales órdenes del día 11 del presente mes han sido nombrados, en virtud de examen, Ordenanzas Mozos de Oficio de este Ministerio, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y destino a los Centros que a continuación se expresan:

D. Luis Flores García, al Instituto general y técnico de Badajoz.

D. Andrés Sáez Díez, a la Escuela de Veterinaria de esta Corte.

D. Juan Antonio López Merino, a la Normal de Maestros de Vitoria.

D. Guillermo Navas Barba, a la Industrial de Villanueva y Geltrú.

D. Juan Yagüe Torroba, a la Normal de Maestros de Oviedo.

D. Juan José Cruz y Muñoz, a igual Centro de Jaén.

D. Arturo Alonso González, al In-

stituto general y técnico de Zamora.  
 D. Fermín González y González, a la Escuela de Arquitectura de Barcelona.

D. Antonio Ibernón García, a la Normal de Maestros de Valencia.

D. Diego Crisanto González, al Instituto general y técnico de Salamanca.

D. Demetrio Santamaría Martín, a la Escuela de Veterinaria de León.

D. Isabelo Hidalgo Santos, a la Normal de Maestros de Huesca.

D. Angel Prat Córdoba, al Instituto general y técnico de Pontevedra.

D. Juan Algarra y Portaña, al de La Coruña.

D. Alfredo Soriano Pérez, al de Cádiz; y

D. Fabián Carrillo López, al de Sviado.

Que ocupan los números 116 al 131 de la lista de aprobados.

Asimismo, y por Reales órdenes de igual fecha, han sido nombrados: don Cleto Juste y Guillén, en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su reintegro, Ordenanza Mozo de Oficio, con destino a la Escuela de Veterinaria de Zaragoza y sueldo anual de 1.500 pesetas, y D. Emilio Ruiz y Ruiz y D. Enrique Pallarés Román, en turno cesantes, para iguales cargos, con el mismo sueldo, en la Biblioteca Universitaria de Oviedo y en el Instituto general y técnico de Murcia, respectivamente.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1916.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.  
 El Subsecretario, Castel.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Almería, Madrid, Murcia y Salamanca, de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras autorizadas por Real orden de 5 de Julio de 1922, y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior de aplicación de bajas, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de dicha Real orden la aplicación de dichos sobrantes a los tramos de carretera que se expresan.

Considerando que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 5 de Julio de 1922 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación sin necesidad de nueva tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), confirmando con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la relación referente a dichas provincias y, en su consecuencia, y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1922, ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Almería, Madrid, Murcia y Salamanca para que subasten y adjudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación:



Relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en las Jefaturas de Obras públicas de Almería, Madrid, Murcia y Salamanca y aplicación que para ellas se proponen.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTES — TOTALES — Pesetas	DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 — Pesetas	De 1923 a 24 — Pesetas	De 1924 a 25 — Pesetas
<b>Provincia de Almería.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	24.677,93	11.061,76	6.807,65	6.807,65
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	7,22	7,21	0,01	»
Sumas totales.....			24.684,28	11.068,97	6.807,65	6.807,65
Subasta que se propone:						
Málaga a Almería.....	49 al 51 y 62 al 64.....	Acopio y su empleo.....	24.677,14	11.068,93	6.804,08	6.804,08
<b>Provincia de Madrid.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	46.876,31	20.536,99	13.030,72	13.307,60
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	30,40	8,06	0,65	21,69
Sumas totales.....			46.906,71	20.545,05	13.031,37	13.329,29
Subastas que se proponen:						
Madrid a Portugal.....	13 al 16-19 y 20.....	Conservación.....	24.369,05	10.940,56	6.916,03	7.083,01
Madrid a Portugal.....	21 al 26.....	Idem.....	21.905,06	9.596,18	6.084,04	6.224,59
TOTALES.....			46.274,11	20.536,99	13.030,72	13.307,60
<b>Provincia de Murcia.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	67.941,12	30.456,33	18.742,37	18.742,37
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	150,68	67,63	41,62	41,63
Sumas totales.....			68.092,00	30.524,01	18.783,99	18.783,99
Subastas que se proponen:						
Albacete a Cartagena.....	104 y 107 a 109.....	Acopios de piedra.....	24.982,50	11.202,18	6.893,66	6.893,66
Palmar a la del Puente Nuevo a la de Torreveja a Balsicas.....	1 al 6.....	Idem.....	20.251,41	9.078,21	5.586,60	5.586,60
Murcia a Puebla de don Fadrique.....	90 al 93.....	Idem.....	22.350,50	10.243,52	6.363,59	6.363,59
TOTALES.....			68.091,41	30.523,71	18.783,85	18.783,85
<b>Provincia de Salamanca.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	101.910,88	45.634,18	28.113,35	28.113,35
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	29,12	8,82	5,64	5,66
Sumas totales.....			101.931,00	45.693,00	28.118,99	28.119,01
Subastas que se proponen:						
Villacastín a Vigo.....	211 a 213.....	Acopios y su empleo.....	69.339,51	31.110,13	19.144,69	19.144,69
Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo.....	91 a 95.....					
Estación de Salamanca a Saqueros.....	1 y 4 a 6.....					
Alba de Tormes a Piedrahíta.....	7 y 14 a 17.....					
Alba de Tormes a Fresno Alhóndiga.....	11 y 14.....					
Valladolid a Salamanca.....	94 a 97.....	Idem.....	32.433,45	14.541,37	8.948,54	8.948,54
Salamanca al Puella de Fregeneda.....	42 a 45.....					
Vitigudino a Mieza.....	10 a 13.....					
TOTALES.....			101.837,93	45.651,50	28.093,23	28.093,23

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 8 de Noviembre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.—Sres. Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Almería, Madrid, Murcia y Salamanca.